

VIGÉSIMA NOVENA REFORMA DECRETO No. 1361 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 3395 DEL 02 DE ABRIL DE 1975

Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919.

CARLOS GREENE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes hago saber:

LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, erigida en Congreso Constituyente el día 10 de marzo último en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral de 23 de diciembre de 1918, expide la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Artículo 1.- El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

Artículo 3.- El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes:

Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y, por derecho les corresponde.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 4.- Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

CAPITULO III DE LOS TABASQUEÑOS

Artículo 5.- Son tabasqueños.

I.- Los nacidos en territorio de la Entidad;

II.- Los hijos de Padres tabasqueños nacidos fuera del Estado; y

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO.

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I.- Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las leyes;

II.- Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que les corresponda;

III.- Desempeñar los cargos de elección del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las de jurado en el municipio en que residan; y

V.- Las demás que las leyes señalen.

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos tabasqueños, el de votar en las elecciones populares, el de ser votado para todo cargo impuesto por tales elecciones y el de ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para otros empleos o comisiones.

Artículo 8.- Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes;

II.- Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutorio, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;

III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV.- Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V.- En los demás casos que las leyes señalen.

TITULO II DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II FORMA DE GOBIERNO

Artículo 10.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo 11.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo lo prevenido en la fracción XVIII del Artículo 36 de esta Constitución.

TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I FORMACION DEL CONGRESO

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

Artículo 13.- El Congreso se integrará por representantes populares electos cada tres años, que constituirán en cada caso la Legislatura correspondiente. Las Elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Local Electoral.

Artículo 14.- Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de cien mil, tornando en cuenta el censo general del Estado, pero en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un diputado.

CAPITULO II DE LA ELECCION

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia en ella no menor de cinco años;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;

IV.- No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de ramo alguno de Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal o Funcionario Federal, a menos que permanezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 17.- Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión ni empleo de la federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral.

CAPITULO III INSTALACION Y PERIODOS DE SESIONES DEL CONGRESO.

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

Artículo 20.- La Cámara entrante erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivo de aquellas y sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo diez días antes de la instalación del Congreso para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reúne la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran, advertidos de que si no lo hacen en el término de diez días se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes. Estos deberán presentarse dentro del plazo de veinte días y de no conseguirse su asistencia, se declarará vacante el cargo, convocándose a nuevas elecciones para los Distritos respectivos.

Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos de sesiones al año; el inicial, del primero de enero al treinta de abril y el final, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Durante el receso funcionará una Comisión Permanente.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo veintiuno convocando a elecciones la Comisión Permanente.

Artículo 25.- Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente en examinar y calificar la cuenta pública del año anterior.

Artículo 26.- El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere convenientes.

Artículo 27.- Durante el segundo período se ocupará con la misma preferencia en estudiar, discutir y votar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados, las primeras por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos.

Artículo 28.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY o DECRETO. Unas y otros se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario para su promulgación.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Artículo 30.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

Artículo 31.- La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos tercer partes de sus miembros.

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.

CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo. y

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

Artículo 34.- Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o Decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir leyes y decretos que sean necesarios para el perfeccionamiento de la democracia, considerando a ésta como estructura política, régimen jurídico y sistema de vida proyectado al constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo tabasqueño, que estimule un desarrollo compartido en base a los principios de la justicia social;

II.- Determinar los fundos de ciudades, villas y pueblos;

III.- Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;

IV.- Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

V.- Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;

VI.- Legislar sobre seguridad pública;

VII.- Delimitar conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a través de la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos Municipales, las fuentes de contribuciones que les corresponden al Estado y a los Municipios, las que son concurrentes, y las que siendo exclusivas del Estado deberá otorgarles participación a los

Municipios y en qué proporción, así como legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios;

VIII.- Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Legislar sobre Administración de Justicia;

X.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale, haciendo la declaración que corresponde sobre las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados al Congreso local y de Regidores de los Ayuntamientos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de Unión;

XI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con la Federación o con los demás Estados, sobre asuntos relacionados con la Administración;

XII.- Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda, designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y, en los términos de la Ley aplicable, a los empleados administrativos;

XIV.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las violaciones a la Soberanía del Estado o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV.- Decretar recompensas y honores a los que se distinguen por servicios prestados al Estado, la Patria o a la Humanidad, conforme a la ley;

XVI.- Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Conceder amnistías por delitos de la competencia de los Tribunales de la Entidad;

XVIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XIX.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia propuestos por el Gobernador del Estado;

XX.- Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;

XXI.- Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, Diputados o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencia a los mismos en los términos de ley;

XXII.- Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriera antes de los últimos seis meses del período constitucional;

- XXIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según la ley;**
- XXIV.- Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- XXV.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los Funcionarios Públicos mencionados en el artículo 66 de esta Constitución, por delitos oficiales, formulando en su caso, acusación contra ellos ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar a preceder contra los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;**
- XXVI.- Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;**
- XXVII.- Citar al Secretario del ramo que corresponda, para que informe sobre algún negocio o discuta alguna ley relacionada con el Ejecutivo;**
- XXVIII.- Expedir la Ley Orgánica Municipal;**
- XXIX.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;**
- XXX.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;**
- XXXI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado según requerimientos del servicio público y señalar, alimentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;**
- XXXII.- Nombrar, en caso de que un Ayuntamiento no pueda funcionar legalmente, un Comité Administrativo constituido por tres personas que se has cargo de la Administración Municipal hasta terminar el período correspondiente;**
- XXXIII.- Expedir y modificar su Reglamento Interior;**
- XXXIV.- Suspender definitivamente, por sí o a petición del Ejecutivo, previa instrucción de proceso por la Cámara, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras, partes de los Diputados;**
- XXXV.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;**
- XXXVI.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin ellas;**
- XXXVII.- Crear nuevos Municipios en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva;**
- XXXVIII.- Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de Sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso, y**
- XXXIX.- Expedir las leyes y decretos para hacer efectivas todas sus facultades.**

Artículo 37.- Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo hacia el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia.

CAPITULO VI COMISION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con cuatro Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros.

Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I.- Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

II.- Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;

III.- Conceder licencia a los mismos Funcionarios referidos en la fracción anterior, hasta por quince días, salvo a los Magistrados del Tribunal Superior, Justicia;

IV.- Aprobar o no los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;

V.- Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y

VIII.- Las demás que le imponga esta Constitución.

CAPITULO VII CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

Artículo 40.- La Contaduría Mayor de Hacienda dependerá directamente del Congreso y en ella se glosarán sin excepción las cuentas del Erario Estatal.

Artículo 41.- Toda cuenta del Erario Estatal o Municipal deberá quedar concluida y glosada anualmente dentro de los primeros diez días del mes de enero. El incumplimiento de este precepto, imputable a los empleados de la Contaduría, es causa de responsabilidad.

**TITULO IV
PODER EJECUTIVO**

**CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 43.- La elección de Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley local Electoral.

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección,

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni Funcionario Federal, ni haber tenido mano de Fuerza Pública alguna durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

V. - No estar comprendido dentro de algunas de las incapacidades del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día 1º de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado mediante elección popular, en ningún caso podrá volver a ocupar ese puesto, ni aun con el carácter de Interino, Provisional o Sustituto.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).- El Gobernador Sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente, aun cuando tengan distinta denominación.

b).- El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquier coordinación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del Período.

Artículo 46.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Artículo 47.- En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador interino.

El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período, respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviera reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación Gobernador Sustituto.

Artículo 48.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviera hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargara, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose enseguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública y el Procurador General de Justicia, al Funcionario que deba sustituirlo comunicándolo al Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral, y haga la designación de Gobernador Interino.

Artículo 49.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

Artículo 50.- El cargo de Gobernador Constitucional del Estado solo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 36.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
- II.- Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo;
- III.- Disponer de la fuerza pública del Municipio de su residencia habitual o temporal y auxiliarse de la fuerza pública de los otros Municipios para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;
- IV.- Nombrar apoderado para toda clase de asuntos dentro o fuera do Estado;
- V.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;
- VI.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;
- VII.- Publicar mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado;
- VIII.- Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;
- IX.- Pedir al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, la destitución del o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que incurrieren en falta o faltas a las buenas costumbres, escuchando previamente a los responsables para apreciar en conciencia la justificación que éstos ofrecieren;
- X.- Conceder indultos por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
- XI.- Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley;
- XII.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- XIII.- Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;
- XIV.- Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;
- XV.- Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;
- XVI.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social o que genere empleos y propicie el desarrollo económico;
- XVII.- Presentar un informe por escrito el día 20 de noviembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta a dicho informe; y
- XVIII.- Las demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO III

DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

Artículo 53.- Los acuerdos órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado. Sin este requisito no obligan.

Artículo 54.- Los titulares de las Dependencias son responsables por el despacho de los asuntos de su competencia que autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales o de esta Constitución.

TÍTULO V PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 55.- Se deposita el Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados Menores y en Juzgados Municipales, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará con cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes, por lo menos, y funcionará en Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley, siendo públicas sus audiencias o por excepción, secretas si la moral o el interés público lo exigieren. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 56.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso, o a la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán, por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones. Dentro de los primeros diez días de ese periodo, el Congreso deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado provisional cesará desde luego en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso en los términos indicados.

Artículo 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Tener treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

III.- Ser abogado con título expedido y registrado por Instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;

IV.- No ser ministro de ningún culto religioso; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.

Artículo 58.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrara ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente:-----Presidente: -----
¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?-----Magistrado: -----"Sí protesto". Presidente: -----
-----"si no lo hicieréis así, que la Nación o el Estado os lo demande".

Artículo 59.- Será Presidente del Tribunal, el Magistrado propietario que anualmente sea electo para ese efecto por dicho Cuerpo Colegiado y sus faltas temporales serán suplidas por otro Magistrado propietario designado en la misma forma que el anterior. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso el día 15 de diciembre de cada año y rendirá ante la representación popular un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia en el Estado. El Presidente del Congreso contestará el documento antes citado.

Las faltas temporales de los Magistrados propietarios serán cubiertas por el suplente que designe el Tribunal. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las absolutas, entretanto se designa al propietario que deba cubrir la vacante.

Artículo 60.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

Artículo 61.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y las demás que le confieren las leyes.

Artículo 62.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y docentes. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de los Menores y de los Jueces Municipales y las responsabilidades en que incurren los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, no podrá ser disminuido durante su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la fracción IX del Artículo 51.

TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- El Municipio Libre se organizará y funcionará conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

II.- El primer Regidor será el Presidente Municipal; el segundo, Síndico de Hacienda y los demás desempeñarán las funciones que la ley asigne;

III.- Para ser Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente, no ser ministro de culto religioso alguno, no tener antecedentes penales y haber cumplido veintiún años el día de la elección o antes;

IV.- El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes;

V.- El Ayuntamiento deberá fomentar la participación política de los ciudadanos y propiciar la educación cívica de los mismos;

VI.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y se renovarán cada tres años en los términos que disponga la ley;

VII.- Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretenda constituirse, que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades, que no afecte seriamente la economía del que se pretenda segregar, que mediante plebiscito y por mayoría de dos terceras partes se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que intenta desmembrarse.

Artículo 65.- La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.- Los Municipios formarán su Hacienda de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado y que serán suficientes para atender sus necesidades;

II.- Los Ayuntamientos enviarán al Congreso durante el primer mes del segundo período de sesiones, su proyecto de presupuesto de egresos y ley de ingresos;

III.- Los Ayuntamientos presentaran a la Legislatura, en el primer período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales para su revisión y aprobación, en su caso;

IV.- No podrán contratar empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización previa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período;

V.- El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del presidente;

VI.- Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su Administración a comisiones integradas por uno o más Regidores;

VII.- El Cargo de Regidor no es renunciaba, salvo el caso de causa grave; y

VIII.- En las rancherías y en los centros de población exceptuando la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo a la ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 66.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, los Titulares de las Secretarías y el Procurador de Justicia, así como los Presidentes de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado y los Diputados a la Legislatura Local son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales y a la Constitución Local, por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 67.- Si el delito fuese común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, por mayoría de votos del número total de miembros que lo formen, si ha lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Tribunal Superior de Justicia, como si se tratase de delito oficial.

Artículo 68.- No gozan de fuero constitucional los Altos Funcionarios que señala el artículo 66 por los delitos oficiales o comunes, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de empleo, cargo o comisión pública ajenos al que le otorgue fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el Alto Funcionario haya vuelto a ocupar el cargo que le otorga fuero, deberá procederse conforme al artículo anterior.

Artículo 69.- De los delitos oficiales conocerá el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia declarase, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra sanción en la legislación penal del Estado, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 67, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes y oficiales de los Altos Funcionarios del Estado. Cuando la Cámara declare que procede acusar, nombrará una comisión entre sus miembros para que sostenga ante el Tribunal Superior de Justicia la acusación de que se trate.

El Congreso del Estado expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 70.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 71.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el Funcionario ejerza su encargo y hasta un año después.

Artículo 72.- En demandas del orden civil no hay, fuero ni inmunidad para ningún Funcionario Público.

Artículo 73.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

TITULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 74.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que prefiera.

Artículo 75.- Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los Funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las

leyes y pagados por la dependencia que legalmente corresponda o por los Municipios, en su caso. La Ley que les aumente o disminuya la remuneración entrará en vigor hasta el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 76.- El Estado, representado por el Ejecutivo, puede participar en empresas industriales, agrícolas y mercantiles, con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal.

Artículo 77.- Para los efectos de esta Constitución, la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado o con motivo del deber de todo mexicano de servir a la Patria y sus Instituciones.

Artículo 78.- Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

Artículo 79.- La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieron únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.

Artículo 80.- Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el periodo.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador Provisional cumpla seis meses de gestión.

Artículo 81.- Si la desaparición de poderes ocurriese en los primeros dos años del período constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo concluya lo que falte de período. La convocatoria se lanzara en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del Artículo 48.

Artículo 82.- La ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

TITULO NOVENO DE LAS REFORMAS Y DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones y que éstas

sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO II INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Artículo 84.- Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

Transitorios

Artículo 1o.- Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado el día 5 de abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestado en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Artículo 2o.- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo Período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Artículo 3o.- El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Artículo 4o.- Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Artículo 5o.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentaran para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Artículo 6o.- Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 7o.- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 140 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Artículo 8o.- Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Artículo 9o.- Por el término de diez años no podrán ser efectos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de agosto de 1915.

Artículo 10.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patrones, sus familiares o intermediarios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 11.- En el caso de la fracción II del artículo 118 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Artículo 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el I Distrito (Centro).- Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic. F.J. Santamaría, Diputado P. por el II Distrito (Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas).- Natividad de Dios G., Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. E. Hernández Camillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gllmo. Escoffié, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo).- S. Ruiz S., Diputado P. por el XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A.N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Aguirre, Diputado P. Por el VI Distrito (Huimanguillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene.- El Srío. Gral., J.D. Ramírez Garrido.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY

**| 25 DE MAYO DE 1921.
TRANSITORIO**

Artículo 1º. Los Ayuntamientos actualmente en funciones cesarán en ellas el 31 de Diciembre del corriente año, y los futuros el tiempo señalado por el artículo 118 reformado por este Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación. |

**| 28 DE MAYO DE 1923.
TRANSITORIO**

**| 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación. |

**| 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación. |

**| 28 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación. |

**| 17 DE DICIEMBRE DE 1930.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación. |

**| 28 DE MARZO DE 1938.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado. |

**| 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos desde la fecha de su promulgación. |

**| 05 DE DICIEMBRE DE 1942.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**| 09 DE OCTUBRE DE 1943.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos desde la fecha de su publicación.

**| 20 DE NOVIEMBRE DE 1943.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**| 03 DE JUNIO DE 1944.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

**| 04 DE MAYO DE 1946.
TRANSITORIO**

**| 31 DE MAYO DE 1952
TRANSITORIO**

Art. 1º.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º.- Para mayor publicidad promúlguese el presente Decreto por bando solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales.

**| 11 DE AGOSTO DE 1954
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales, el domingo siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.]

**| 01 DE JUNIO DE 1960.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 17 DE MAYO DE 1961.
TRANSITORIO**

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 08 DE JULIO DE 1964.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 29 DE ENERO DE 1966.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]

**| 17 DE FEBRERO DE 1968
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- El informe relativo a la situación de la Administración Pública por lo que se refiere al período comprendido del 27 de febrero de 1967 a la fecha del presente decreto, será rendido en el informe del bienio correspondiente a los años de 1967 a 1969, el día 27 de febrero de este último año, y por lo que respecta al período comprendido del 27 de febrero de 1969 al último año del ejercicio constitucional, será rendido el 20 de noviembre de 1970.

Artículo Segundo.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

**| 19 DE JULIO DE 1969
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 27 DE AGOSTO DE 1969
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 28 DE MARZO DE 1970
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 30 DE DICIEMBRE DE 1970
TRANSITORIO**

Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día primero de enero de 1971.

**| 28 DE ABRIL DE 1971
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- El Gobernador del Estado, cuyo sexenio comenzó el primero de enero del corriente año, rendirá su primer informe precisamente el día 20 de noviembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Este Decreto surtirá sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 16 DE JUNIO DE 1971
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- Los Diputados que integrarán el XLVII Congreso tomarán posesión de su cargo, el 16 de septiembre del corriente año y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1973. A partir del XLVIII Congreso, los períodos serán de tres años y se iniciarán el 1º de enero de 1974.

Artículo Segundo.- El período de sesiones del Congreso que se iniciará el 16 de septiembre próximo, terminará el 15 de diciembre de este año.

Artículo Tercero.- En el período de sesiones a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo pasado, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de abierto el período.

Artículo Cuarto.- Durante el período de sesiones citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará de preferencia de estudiar, discutir y votar la Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles. Posteriormente esta obligación será atendida por el Congreso en el período ordinario de sesiones que en 1972 se iniciará el primero de septiembre de cada año.

Artículo Quinto.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. |

**| 22 DE DICIEMBRE DE 1971
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. |

**| 03 DE JUNIO DE 1972
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. |

**| 02 DE ABRIL DE 1975
TRANSITORIO**

PRIMERO.- Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del Artículo 151 de la Constitución vigente, por las autoridades que presiden cada uno de los 17 Municipios integrantes del Estado, respectivamente. Entrarán, en consecuencia, en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas Constitucionales quedará derogada a partir de la vigencia de las mismas. |